

110
PSE-E2018-12-2017

Propaganda electoral anticipada

Carlos Gustavo Roberto López Davidson

CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del cuatro de enero de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento administrativo sancionador clasificado bajo la referencia PSE-E2018-12-2017 fue iniciado de oficio por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con la resolución proveía a las trece horas y treinta minutos del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador ha consistido en determinar si la acción de difundir un mensaje a través de los medios de comunicación nacionales: Canal 2, Canal 4, Canal 6, Canal 35, Canal 33, Canal 21 y Canal 12 el que aparecía el ciudadano Gustavo López Davidson manifestando su intención de postularse para la candidatura del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para Presidente de la República, y en el que además, se utilizaba la simbología del referido instituto político; era constitutiva o no de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

Se celebró audiencia oral a las a las nueve horas y treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, estando integrado el Tribunal por los magistrados: doctor Julio Alfredo Olivo Granadino, magistrado propietario y presidente, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, licenciada Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario.

Comparecieron a la audiencia oral el ingeniero Carlos Gustavo Roberto López Davidson, con documento único de identidad número

; en calidad de persona natural y como representante legal de la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V., así como el licenciado Francisco Javier Mejía Escobar en calidad de apoderado general judicial del ingeniero Carlos Gustavo Roberto López Davidson y el



licenciado Óscar Mauricio Hurtado Saldaña en calidad de apoderado general judicial de la sociedad CENTRUM, S.A. de C.V.

No compareció la licencia Rosa Evelín Alvarado Osorio, Fiscal Electoral, no obstante haber sido legalmente convocada para la realización de dicho acto procesal.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Aspectos procesales del presente procedimiento administrativo sancionador realizados previo a la celebración de la audiencia oral

1. a. Por resolución de 17-10-2017, se ordenó iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Gustavo López Davidson, por la supuesta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 175 del Código Electoral, consistente en la realización de actos de propaganda electoral anticipada; requerir a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-, GRUPO MEGAVISIÓN –Canales 15, 19 y 21-, Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V., TECNOVISION –Canal 33- TV Oriental –Canal 23-; que remitieran un informe que indicara: i) si habían transmitido el spot objeto del procedimiento; ii) la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot; iii) si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, se pidió que especificaran quién era el cliente que contrató la pauta publicitaria; iv) el periodo de contratación de la pauta publicitaria; y v) el periodo de transmisión del spot. Asimismo, se pidió que adjuntaran a dicho informe, en caso de ser procedente, las fotocopias certificadas de los documentos que acrediten la información que se le requiere: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

b. Se ordenó a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-, GRUPO MEGAVISIÓN –Canales 15, 19 y 21-, Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V., TECNOVISION –Canal 33- TV Oriental –Canal 23-; que en caso de haberse contratado la transmisión del spot objeto del presente procedimiento, a través de los referidos medios de comunicación, se suspendiera inmediatamente la transmisión del mismo y se informara a este Tribunal el cumplimiento de la referida medida cautelar.

c. En el mismo sentido, se requirió a la Directora del Registro Electoral de esta institución que remitiera un informe a la Secretaría General en el que se indicara el número de documento único de identidad y la dirección residencia del ciudadano Gustavo López Davidson; y al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) que informara a este Tribunal si el ciudadano Gustavo López Davidson estaba afiliado a dicho partido político. Finalmente se ordenó que se notificara a la Fiscalía Electoral el inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, como garante de los intereses del Estado y de la sociedad.

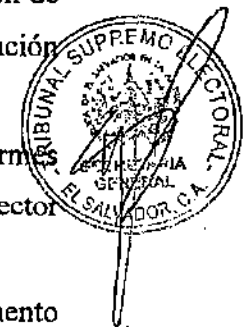


2. a. Por resolución de 7-11-2017, se tuvieron por recibidos los informes requeridos a la Directora de Registro Electoral de esta institución, Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V., GRUPO MEGAVISIÓN –Canales 15, 19 y 21-, Canal 12 de Televisión, S.A. de C.V., TECNOVISION –Canal 33- y TV Oriental –Canal 23.

b. Luego de verificar el contenido de los informes remitidos por los medios de comunicación antes mencionados, el Tribunal advirtió que en los informes de Telecorporación Salvadoreña, Grupo Megavisión y Canal 12, aparecía mencionada CENTRUM, S.A de C.V., como la persona jurídica contratante de la publicidad objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, y con la finalidad de continuar con el trámite del presente procedimiento, se estimó pertinente requerir al Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros que remitiera un informe que determinara si la sociedad CENTRUM, S.A de C.V se encontraba inscrita en el Registro de Sociedades del Registro de Comercio, y en caso de encontrarse inscrita, se indicara la persona natural que tuviere la calidad de representante legal y su documento único de identidad, la actividad a la que se dedica dicha sociedad, así como la dirección de la referida sociedad a la que pudiera remitírsele los actos procesales de comunicación correspondientes.



3. a. Por resolución de 28-11-2017, se tuvieron por recibidos los informes requeridos al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y al Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros.



b. En virtud del resultado de las diligencias realizadas, y existiendo fundamento para el señalamiento de la audiencia oral, se resolvió hacer del conocimiento del ciudadano



Carlos Gustavo Roberto López Davidson y a la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V., cuyo representante legal, según el informe remitido por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, es el ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson, que este Tribunal había ordenado el presente procedimiento administrativo sancionador así como el objeto del mismo.

c. Se realizó el señalamiento de la audiencia oral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral; y, como consecuencia de dicho señalamiento, se hizo del conocimiento del ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson y de la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V. a través de su representante legal, las siguientes situaciones: i. Que previo al desarrollo de la audiencia oral les asistía la facultad de poder consultar el expediente administrativo del caso en la Secretaría General del Tribunal. ii. Que podrían hacerse acompañar a la audiencia oral de un abogado de la República para que los asistiera, o bien, ejerciera su representación como apoderado judicial en el presente caso. iii. Que de acuerdo con la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, les asistía el derecho de presentar, durante el desarrollo de la audiencia oral, las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus alegaciones o adversar el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

d. Se ordenó a la Secretaría General que, junto con la esquila de notificación de la referida resolución, entregara al ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson y a la sociedad Centrum, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Centrum, S.A. de C.V. a través de su representante legal, una copia simple del expediente administrativo relacionado con el presente procedimiento.

e. Finalmente, se ordenó convocar a la Fiscal Electoral a la audiencia señalada.

II. Alegatos de los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Durante la audiencia oral, no se plantearon incidentes por parte de los intervinientes que implicaran un defecto procesal a la válida realización de la misma o del procedimiento; o bien, que impidieran su finalización mediante una decisión sobre el fondo del asunto.

2. a. En síntesis el licenciado Francisco Javier Mejía Escobar, en su primera intervención, pidió que se reprodujeran los discos compactos objeto del procedimiento y mencionó que rechazaba los señalamientos hechos a su representado ya que su mensaje únicamente tenía como objetivo hacer del conocimiento de los correligionarios del partido su intención de ser un precandidato del partido político en mención. Al momento de analizar los videos –señaló– se podría acreditar dicha situación.

b. Luego de producida la prueba, el licenciado Mejía Escobar, en sus alegatos finales, en síntesis expresó que con la reproducción de los videos se confirmaba lo expresado en su primera intervención ya que el contenido del mismo se refiere a los valores de su representado y es una consecuencia de la intención del mensaje en el sentido de dar a conocer su intención de participar en un proceso electoral interno a los correligionarios del partido ARENA. Solicitó que se tuviera en consideración el principio de legalidad a fin de no forzar la formulación del tipo administrativo y a través de una resolución motiva se exonerara a su representado ya que la acción realizada no era constitutiva de infracción administrativa.

c. Por su parte, el licenciado Óscar Mauricio Hurtado Saldaña, en síntesis durante su primera intervención, expuso que se adhería a los argumentos expresados en forma inicial por el licenciado Mejía Escobar. Señaló además que como se advirtió en el auto de inicio del presente procedimiento, dicho procedimiento tuvo como fundamento la existencia de hechos notorios, de manera que los videos objetos del procedimiento no podían ser analizados de forma aislada sino concatenados a otros hechos públicos y notorios como lo eran la existencia de otras manifestaciones de este tipo de situaciones por diversos ciudadanos. Recalcó que la acción realizada por su representado tenía cobertura en el ejercicio del derecho a optar a un cargo público y la expresión del libre pensamiento. Mencionó que, tal como constaba en el expediente, el ingeniero López Davidson está inscrito en el partido ARENA y no había restricción para que usara la simbología de dicho partido y además esa acción no encajaba en otros supuestos previstos en el Código Electoral. Agregó que luego de revisar los videos objeto del procedimiento se acreditaría que no son ciertos los señalamientos objeto del procedimiento.

d. En sus alegatos finales, luego de producida la prueba, argumentó que con la revisión del contenido de los videos se pudo establecer claramente que el mensaje no tenía



como finalidad incidir en el comportamiento o decisión de los electores. Además –dijo– debía considerarse la coyuntura o contexto en el que se daba dicho mensaje pues era evidente la existencia de otros ciudadanos que han manifestado mensajes en los que expresan su interés en participar en procesos electivos internos. Reiteró que el mensaje en cuestión era una manifestación del derecho a la libertad de expresión. Mencionó que la parte en la que señala su interés de participar en una candidatura era ínfima y el resto del contenido del video estaba referido a expresar los valores y preocupaciones como ciudadano del ingeniero López Davidson. Reiteró que, respecto de utilización de la simbología partidaria, era una acción que en el presente caso no era constitutiva de infracción alguna. Finalizó su intervención pidiendo que a través de una decisión motivada se exonerara al ingeniero López Davidson y a la sociedad Centrum S.A. de C.V. de las infracciones señaladas.

III. Pruebas admitidas y producidas durante el desarrollo de la audiencia oral

1. Pruebas agregadas al expediente:

a. Informe de 19-10-2017 suscrito por la licenciada Xiomara Avilés Lizama, Directora de Registro Electoral de esta institución.

b. Informe de 25-10-2017 suscrito por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla, Gerente Legal de Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-, junto con copias de órdenes de pauta para televisión abierta para los canales 2, 4, 6 y 35 conforme al requerimiento de la agencia de publicidad AMÉRICA a cargo de su cliente CENTRUM S.A. de C.V., y Carlos Gustavo López Davidson y copias de las facturas de las órdenes de pauta antes mencionada -21 folios-; así como un disco compacto.

c. Informe de 25-10-2017 suscrito por la señora Eloísa García viuda de Salgado, representante legal de Televisión Oriental –Canal 23-.

d. Informe de 27-10-2017 suscrito por la licenciada Griselda Portillo, gerente administrativo de TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33-, junto con fotocopias certificadas de orden de pauta para televisión y facturas -4 folios-.

e. Informe de 27-10-2017 suscrito por suscrito por la licenciada Isis Lucila Bonilla de Orantes, Representante legal de la sociedad Inversiones de Desarrollo Industrial y Agrícola, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia INDESI, S.A. de C.V.;

Grupo Megavisión, junto con fotocopias certificadas de órdenes de pauta para televisión y facturas -4 folios-; y un disco compacto.

f. Informe de 25-10-2017 suscrito por el señor Luis Avelar, director financiero de Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. junto órdenes de pauta para televisión -2 folios-; y un disco compacto.

g. Informe de 8-11-2017 por el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, Director de Asuntos Jurídicos y Representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); así como la constancia de afiliación del ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson, con documento único de identidad

h. Informe de 16-11-2017 suscrito por el licenciado José Mauricio Emilio Sermeño Pérez, Director del Registro de Comercio, Centro Nacional de Registros.

2. Dada la licitud, pertinencia e idoneidad de la prueba agregada al expediente; el Colegiado consideró procedente admitirla como elementos probatorios del presente procedimiento administrativo sancionado.

IV. Comprobación de la existencia del hecho, imputación y configuración del tipo administrativo sancionador de la infracción objeto del presente procedimiento

1. Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los elementos del tipo administrativo contenido en el artículo 175 CE consisten en: i) que la acción sea realizada por cualquiera de los sujetos que señala la referida disposición: partidos políticos o coaliciones, medios de comunicación y personas naturales o jurídicas; ii) que el mensaje difundido por medio de la prensa, la radio, la televisión, mítines, manifestaciones, concentraciones, hojas volantes, vallas, aparatos parlantes o en lugares públicos sea constitutivo de propaganda electoral; y, iii) la realización de dicha acción durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República, durante los tres días anteriores a la elección y en el propio día de la misma.

2. El Tribunal considera, a partir de la valoración conjunta de los elementos probatorios del presente caso, que en el presente caso se han acreditado los siguientes hechos:

a. Que el ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson pautó y contrató la transmisión de un spot en diversos horarios de la programación de los siguientes medios de



comunicación: i. Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.- los días 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre de dos mil diecisiete; ii. TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33- los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de octubre de 2017; iii. Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- los días 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2017; iv. Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. los días 1, 2, 4 y 6 de octubre de 2017.

b. Que la sociedad CENTRUM S.A. de C.V. pautó y contrató la transmisión de un spot en diversos horarios de la programación de los siguientes medios de comunicación: i. Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.- los días 29 y 30 de septiembre de dos mil diecisiete; ii. TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33- los días 29 y 30 de septiembre de 2017; iii. Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- los días 29 y 30 de septiembre 2017; iv. Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. los días 29 y 30 de septiembre de 2017.

c. Que el contenido del spot contratado y difundido en el caso de los medios de comunicación TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33- Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- y Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. coincide con el spot objeto del procedimiento administrativo sancionador; y en el caso del spot transmitido por Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.- se aclara en el informe que: “en el caso de la orden n° 51299/017 del mes de septiembre de 2017, para el programa 'TCS Noticias', el primer spot que se ingresó era la versión 'Soy Gustavo López' , con duración de 35 segundos, el cual fue sustituido ese mismo día por una versión de 30 segundos de la cual adjunto copia en DVD y que es la que ha sido difundida por mis representadas hasta el 8 de octubre de dos mil diecisiete”.

d. Que el ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson está afiliado al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

e. Que la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V., se encuentra inscrita en el Registro de Comercio, su representante legal es el señor Carlos Gustavo Roberto López Davidson; y que dicha sociedad registra como actividad económica la venta de suministros, materias primas, insumos y equipo médico y representaciones.

3. a. Respecto del significado del término de propaganda electoral, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial – desde la resolución de 1-11-2013, DJP-DE-06-2013/EP2014- en el sentido de determinar que la propaganda electoral tiene por finalidad incidir en la intención de los ciudadanos para que apoyen electoralmente a personas o partidos políticos concretos en el contexto de una elección determinada.

b. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proveía a las a las doce horas y cincuenta minutos del veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el proceso de Inconstitucionalidad de referencia 8-2014, determinó que: “El rasgo esencial y definitorio de la propaganda electoral es su finalidad de captación de votos y no las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que ese objetivo se persigue. De esta manera, cualquier mensaje destinado objetiva y razonablemente a posicionar una oferta electoral o un candidato en la preferencia de los electores (o, en sentido inverso, a devaluar la oferta electoral o el candidato rivales) constituye propaganda electoral para los efectos de la limitación temporal que establece el art. 81 Cn. —cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados; y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales-”.

4. a. Este Tribunal ha señalado que el anuncio o manifestación del interés de un ciudadano de participar en elecciones internas de un instituto político determinado o de postularse para un cargo de elección pública determinado no puede considerarse por sí mismo como constitutivo de propaganda electoral.

b. Sin embargo, si dicha acción es acompañada de actos que pueden ser considerados, desde una perspectiva objetiva y razonable, como de promoción de la propia imagen, de la promesa de realizar políticas públicas, programas o acciones específicas que solamente pueden materializarse de tener la oportunidad de desempeñarse en un cargo de elección popular en un período determinado y su difusión se realiza de forma masiva a través de diversos medios de comunicación; en consideración del Tribunal, es constitutiva de propaganda electoral -independientemente de las palabras o el modo (explícito o implícito, directo o indirecto) con que dichas acción se exponga o se transmita a los receptores de dichos mensajes- y deja de estar, por ello, en el ámbito de cobertura del derecho de libertad de expresión.

5. a. Así, en el presente caso, existen elementos que llevan a concluir, desde una perspectiva objetiva y razonable, que el contenido del spot transmitido por TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33- Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- y Canal 12 de Televisión S.A. de C.V.; así como el transmitido por Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-, es constitutivo de propaganda electoral, puesto que pretendía posicionar una determinada candidatura en el contexto de la elección a Presidente y Vicepresidente de la República que se realizará en el año 2019.

b. Dichos elementos, se ponen de manifiesto en la centralidad de la promoción de la propia imagen que se advierte en el discurso del mensaje objeto de análisis y la identificación con la simbología de un instituto político determinado –Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) transmitido por Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-; y, para el caso del spot transmitido por TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33- Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- y Canal 12 de Televisión S.A. de C.V., se adiciona el hecho de que el ciudadano López Davidson expresa su intención de contender por la candidatura del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para la presidencia de la República.

c. En el mismo sentido, es preciso señalar, que los apoderados judiciales del ciudadano López Davidson y la sociedad CENTRUM S.A. de C.V. coincidieron en señalar que el mensaje tenía como objetivo hacer del conocimiento de los afiliados y simpatizantes del instituto político ARENA su intención de participar en elecciones internas; y que dicho mensaje debía ser analizado en el contexto en el que otros ciudadanos han puesto de manifiesto también esa intención.

d. Sin embargo, debe mencionarse que el hecho de que el mensaje haya sido transmitido por medios de comunicación con cobertura nacional, así como el tiempo pautado para la transmisión de dicho mensaje, hacen concluir que su difusión sobrepasa los contornos que pudiera tener un mensaje destinado a la promoción de candidaturas en el contexto de elecciones internas celebradas por un determinado instituto político. Por otra parte, de la circunstancia que otros ciudadanos expresen este tipo de situaciones –inclusive a través de medios de comunicación masivos- no se deriva la permisión de dichas

conductas, puesto que el parámetro para determinar la permisión de dicho tipo de acciones es la norma formulada en el artículo 81 de la Constitución y el tipo administrativo establecido en el artículo 175 del Código Electoral y no la concurrencia de otros comportamiento similares.

6. El Tribunal estima que la realización de la acción constitutiva de propaganda electoral – entre el veintinueve de septiembre y el ocho de octubre de dos mil diecisiete- se realizó durante el ámbito temporal de prohibición establecido por la norma, es decir, antes de la iniciación del período de propaganda que regula el artículo 81 de la Constitución de la República.

7. a. Asimismo, se tiene por acreditado que la contratación de los spots fue realizado a requerimiento del ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson y de la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V.; situación que se ha corroborado a través de la documentación remitida por los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-; TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33-; Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- y Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. El contenido de los documentos antes señalados no fue objetado ni señalado de falso por las partes.

b. Es preciso indicar que el tipo administrativo formulado en el artículo 175 del Código Electoral contiene un título de imputación tanto para personas naturales como para personas jurídicas. En ese sentido, puede establecerse un nexo de responsabilidad entre Carlos Gustavo Roberto López Davidson, la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V., y la contratación del spot denominado “Cruzada Pro Paz y Trabajo”, puesto que debe indicarse que este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial, según la cual, tanto los informes requeridos por este Tribunal a los medios de comunicación como las ordenes de pauta correspondientes, constituyen una prueba idónea, que permite establecer un estándar probatorio de certeza sobre la contratación de un determinado spot.

c. De ahí que con dichos documentos, puede establecerse que existió intencionalidad por parte del ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson y de la

sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V. de la contratación de los spots objeto del presente procedimiento.

d. De manera que se tienen por acreditados los elementos cognitivo y volitivo -que conforman el dolo-, en la contratación de los spots objeto del presente procedimiento.

8. Al configurarse entonces los elementos del tipo administrativo previstos en el artículo 175 del Código Electoral y haberse acreditado la autoría sobre dicha infracción este Tribunal considera procedente condenar ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson y de la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V.

V. Consecuencias jurídicas de las infracciones objeto del presente procedimiento

1. En el presente caso la consecuencia jurídica prevista para la infracción prevista en el artículo 175 CE está establecida en el artículo 245 CE.

2. Dicha disposición señala: “La contravención a lo dispuesto en el artículo 175 [...] de este Código hará incurrir a los responsables en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

3. De manera pues que dicha disposición únicamente establece un marco sancionador abstracto -con un mínimo y un máximo- sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

4. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora electoral en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

5. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) la pauta contratada; ii) se acreditó la intencionalidad en la realización de dicha acción; y iii) la finalidad de la infracción es mantener la equidad en la contienda.

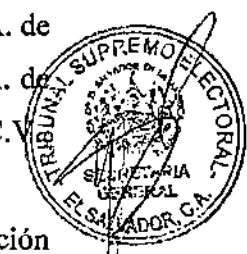
6. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer al ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson la multa de **quince mil trescientos doce colones con cincuenta centavos de colón**, cuyo equivalente en dólares es **un mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América**, según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-

b. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas así como la finalidad de la norma antes expuestas, este Tribunal considera procedente imponer a la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V. la multa de **quince mil trescientos doce colones con cincuenta centavos de colón**, cuyo equivalente en dólares es **un mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América**, según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-

VI. a. Por resolución de 17-10-2017 se adoptó como medida cautelar la suspensión del spot objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

b. En ese sentido, en virtud de haberse constatado que la transmisión de dicho spot es constitutivo de propaganda electoral anticipada, y tomando en cuenta que la elección a Presidente y Vicepresidente se realizará hasta el año dos mil dieciocho y el periodo habilitado para la propaganda electoral en ese caso serán los cuatro meses anteriores a la fecha que este Tribunal determinará para dichas elecciones; este Tribunal considera procedente, a fin de resguardar la equidad de la contienda y la regularidad de dicho proceso electoral antes mencionado, ordenar que se mantenga la suspensión de la transmisión del spot relacionado con el presente procedimiento transmitido por los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-; TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33-; Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- y Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. habilitado para tal efecto.

c. La presente resolución deberá de comunicarse a los medios de comunicación antes mencionados para efectos del mantenimiento de la medida cautelar en los términos antes expresados.



VII. El magistrado propietario licenciado Fernando Argüello Tellez deja constancia de su acuerdo con la decisión del presente caso pero formulará los fundamentos de su decisión en el voto particular concurrente que formulará por separado.

VIII. La magistrada propietaria licenciada Ana Guadalupe Medina Linares y la magistrada propietaria en funciones licenciado Sonia Clementina Liévano de Lemus dejan constancia de su acuerdo con la decisión del presente caso pero formularán los fundamentos de su decisión en el voto particular concurrente que formularán por separado.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 64, 175, 245 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal

FALLA:

a. *Condénese* al ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson con documento único de identidad número _____, por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

b. *Condénese* a la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V. por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

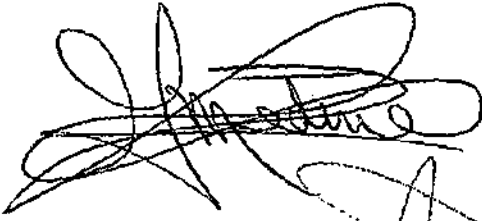
c. *Impóngase* al ciudadano Carlos Gustavo Roberto López Davidson la multa de **quince mil trescientos doce colones con cincuenta centavos de colón**, cuyo equivalente en dólares es un **mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América**.

d. *Impóngase* a la sociedad CENTRUM, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia CENTRUM, S.A. de C.V. la multa de **quince mil trescientos doce colones con cincuenta centavos de colón**, cuyo equivalente en dólares es un **mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América**.

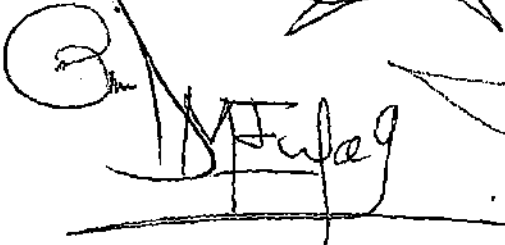
e. *Ordénese* el mantenimiento de la medida cautelar adoptada en el presente caso por medio de la resolución de 17-10-2017, en los términos expresados en el considerando VI de la presente resolución.

f. *Comuníquese* la presente resolución a Telecorporación Salvadoreña – Canal Dos S. A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S. A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V.-; TECNOVISION S.A. de C.V. –Canal 33-; Grupo MEGAVISIÓN -Canal 21- y Canal 12 de Televisión S.A. de C.V., para los efectos señalados en el literal anterior.

g. Notifíquese.



[Handwritten signature]




[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]